



**GOBERNACIÓN**

Departamento Archipiélago de San Andrés,  
Providencia y Santa Catalina  
*Reserva de Biosfera Scaflower*  
NIT: 892400038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO

**1001499**

( )  
**31 MAR 2021**

**EL GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIELAGO DE SAN ANDRES,  
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,**

En uso de sus facultades legales y en especial las contenidas en la Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007, artículo 2.2.1.2.1.4.1, del Decreto 1082 de 2015 y demás disposiciones concordantes, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 113 de la Constitución Política, establece que los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines.

Que en concordancia el artículo 209 de la Constitución, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”*.

Que el artículo 287 del libro citado, prevé que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, mientras el artículo 288 ídem, dispone que las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad.

Que el departamento de Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en concordancia al artículo 62 de la Ley 489 de 1998, regula el principio de coordinación y establece la colaboración de las autoridades administrativas para garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y, en consecuencia, les corresponde trabajar coordinadamente con las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y abstenerse de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares.

Que el artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, literal c del numeral 4, señala el contrato interadministrativo dentro de las modalidades de contratación directa *“(...) siempre que las obligaciones derivadas del mismo tengan relación directa con el objeto de la entidad ejecutora señalado en la ley o en sus reglamentos (...)”* en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.1.2.1.4.4. Del Decreto 1082 de 2015.

Que Conforme a lo señalado en el artículo 300 numeral 9º de la Constitución Política y las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007, en armonía con la jurisprudencia y la doctrina citada, el Gobernador tiene competencia para ordenar los gastos y celebrar los contratos que correspondan en su departamento, de acuerdo con el plan de inversión y el respectivo presupuesto, tendientes a satisfacer las necesidades de la población, como director de la acción administrativa del departamento y responsable de asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; facultad contractual que según el

artículo 300 numeral 9° superior, debe ser previamente autorizada por la Asamblea Departamental; la cual debe ser razonable y proporcional, y ajustada a los principios de la función administrativa previstos en el artículo 209 de la Constitución Política.

El Artículo 365 de la Constitución Política establece que el papel del Estado en cuanto poder público, consiste en garantizar su prestación eficiente, establecer, por medio de ley, el régimen jurídico al que deben sujetarse y ejercer las competencias de regulación, control y vigilancia sobre ellos.

La definición del transporte como servicio público esencial, la realiza el legislador con fundamento en atribuciones constitucionales expresas para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 de la C.P.) y las que deben regir la prestación de los servicios públicos (artículo 150.21.23 de la C. P.).

La Corte Constitucional en Sentencia C-450 de 1995, señaló la calificación como servicio público esencial corresponde a la valoración que hace el legislador de su carácter imprescindible y a su vinculación estrecha con el interés público y a la protección de derechos fundamentales de consideración prevalente: El carácter esencial de un servicio público se predica, cuando las actividades que lo conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores, ligados con el respeto, vigencia, ejercicio y efectividad de los derechos y libertades fundamentales, ello es así, en razón de la preeminencia que se reconoce a los derechos fundamentales de la persona y de las garantías dispuestas para su amparo, con el fin de asegurar su respeto y efectividad.

En Colombia, la operación del transporte es un servicio público, inherente a la finalidad social del Estado y sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades competentes, en cuya prestación juega un papel decisivo la participación del sector privado. La Ley 105 de 1993 en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 24 de la Constitución Política, según el cual todo colombiano puede circular libremente por el territorio nacional, define este servicio como "una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector (aéreo, marítimo, fluvial, férreo, masivo y terrestre), en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica".

Entre los principios que, de acuerdo con la Ley 105 de 1993, rigen esa actividad, se encuentran los que establecen que "la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad y que existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios (y) se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad el transporte de lujo, turísticos y especiales, que no compitan deslealmente con el sistema básico".

A su vez, la Ley 336 de 1996 "por la cual se adopta el Estatuto Nacional del Transporte, en su artículo 5° precisa que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el Reglamento para cada Modo".

La definición del transporte como servicio público esencial, la realiza el legislador con fundamento en atribuciones constitucionales expresas para expedir leyes de intervención económica (artículo 334 de la C.P.) y las que deben regir la prestación de los servicios públicos (artículo 150.21.23 de la C. P.), lo cual permite decir que su prestación está sujeta al ordenamiento propio de estos servicios, por principio inherentes a la finalidad social del Estado y los cuales pueden ser prestados por el Estado directa o indirectamente, por particulares, o por comunidades organizadas.

El papel del Estado en cuanto poder público, consiste en garantizar su prestación eficiente, establecer, por medio de ley, el régimen jurídico al que deben sujetarse y ejercer las competencias de regulación, control y vigilancia sobre ellos (artículo 365 de la C. P.).

Disponen, tanto la Ley 105 de 1993, como la Ley 336 de 1996, que, para la prestación del servicio público de transporte, los operadores o empresas de transporte, esto es, las personas naturales o jurídicas constituidas como unidad de explotación económica permanente que cuenten con los equipos, instalaciones y órganos de administración que les permitan prestar adecuadamente el servicio, deben tener autorización del Estado.

El Estatuto de Transporte dispone en uno de sus capítulos, que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin.

Para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente y continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público.

### **CONTRATOS SIMILARES CELEBRADOS CON ANTERIORIDAD**

1. **OBJETO:** Aunar esfuerzos para capacitación de la vigencia 2020 en el marco de las necesidades de actualización de docentes con base en las condiciones derivadas por el covid-19 y la percepción de los docentes y directivos de las instituciones educativas del Departamento.

**Duración:** Veinticinco días (25)

**VALOR:** Trescientos millones de pesos (\$300.000.000.00)

**VIGENCIA:** Diciembre de 2020

2. **OBJETO:** Apoyo logístico, los materiales e insumos requeridos para el desarrollo de las actividades de bienestar en las áreas recreativas, culturales, deportivas y desarrollo intelectual para los servidores públicos del SENA regional san Andrés y su grupo familiar, en el marco del programa bienestar funcionarios para la vigencia 2020.

**DURACIÓN:** Noventa días (90)

**VALOR:** Ciento setenta y cinco millones doscientos veintitrés mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos. (\$175.223.446.00)

**VIGENCIA:** Diciembre de 2020

3. **OBJETO:** La prestación de servicios de apoyo a la gestión para el desarrollo de las actividades de clima organizacional talento humano bienestar universitario institucional y académica INFOTEP 93141506.

**DURACION:** Ochenta y ocho días (88)

**VALOR:** Ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000.00)

**VIGENCIA:** Diciembre 2020

Mediante la presente contratación se, se beneficiará a corto, mediano y largo plazo directamente a un promedio de (500) personas entre docentes y estudiantes, en un grupo de 30 y 50 personas; e indirectamente a toda la población que habita en el Departamento, siendo esta actividad de inclusión y de construcción de tejido social, cuyo beneficio será general.

En la elaboración de los estudios del sector, se tuvo en cuenta a todos los actores del mercado, esto es, sociedades comerciales, civiles, fundaciones y asociaciones sin ánimo de lucro entre otras.

Que la Asamblea departamental autorizó al gobernador para celebrar de contratos mediante el artículo 57 de la ordenanza No. 008 de 2020.

Que el presupuesto para el contrato asciende a la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) M/CTE.**

Que, en virtud de lo anterior,

### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Autorizar la celebración de un contrato con la, CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE SAN ANDRS Y PROVIDENCIA, cuyo objeto es; **LA PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA REALIZACION DE CAPACITACIÓN EN NORMAS DE TRANSITO PARA LOS DOCENTES Y ESTUDIANTES EN EL DEPARTAMENTO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS**"; dirigida a los docentes y estudiantes de las Instituciones Educativas Oficiales del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Islas.

**ARTICULO SEGUNDO:** Determinar que en cumplimiento de lo señalado en el artículo 2.2.1.2:1.4.1, del Decreto 1082 de 2015, el cual dispone lo siguiente; "*Acto administrative de justificacion de la contraction directa*" (...), La entidad establece señalar en un acto administrative la justificacion de la contratacion directa, la cual tiene las siguientes características;

#### ALCANCE DEL OBJETO:

- Realizar capacitación a 500 personas entre docentes y estudiantes, en los grupos entre 30 y 50 personas.
- Coordinar con el conferencista necesario previa autorización de la Secretaria de Movilidad y coadyuvado por la Secretaria de Educación.
- La capacitación se desarrollará por cada grupo definido en una sola jornada, por día.
- Suministro de los elementos documentales y didácticos que se requieran para llevar a cabo las correspondientes capacitaciones, así como los refrigerios durante las jornadas de capacitación.
- Suministrar los equipos necesarios para el desarrollo de las jornadas de capacitación.
- Llevar control de asistencia y permanencia de los participantes a las jornadas de capacitación, las cuales deberán ser entregadas a la Secretaría de Transporte y Movilidad como anexo y sustento del cumplimiento del objeto contratado.
- **Número de horas:** Una jornada de ocho (8) horas en un solo día por cada institución educativa.

**PRESUPUESTO:** Para los efectos fiscales, el valor del presente contrato es la suma de **NOVENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$90.000.000)**, lo anterior, amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal No. 1658 del 4 de marzo de 2021.

**PLAZO, LUGAR DE EJECUCIÓN Y FORMA DE PAGO:** El plazo del presente contrato será de quince (15) días a partir de la suscripción del acta de inicio, lo cual se hará una vez legalizado el contrato y aprobadas las garantías que para el efecto se exigirá.

**PARAGRAFO PRIMERO:** En ningún caso el plazo de ejecución del contrato se extenderá más allá del 31 de diciembre de 2021. El lugar de ejecución será la Isla de San Andrés, y la forma de pago será la siguiente;

Un primer desembolso como pago anticipado, equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor del contrato, una vez legalizado y aprobada las garantías que para el efecto se exigirá.

Un segundo y último desembolso por un valor equivalente al cincuenta por ciento restante, al finalizar satisfactoriamente el contrato, una vez suscrita la respectiva certificación de recibido a satisfacción por parte del supervisor.

**ARTICULO TERCERO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

**ARTICULO CUARTO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Expedida en San Andrés, Isla el día 31 MAR 2021

  
**ALÉN LEONARDO JAY STEPHENS**  
Gobernador (e)

Proyecto: Juan C. Ripoll  
Reviso: Oficina Jurídica